

Cipolletti, 17 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **C.S.M. Y C.D.M.C/ C.V.A. S/ GUARDA (C.) CI-01310-F-2025** puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA: Que en fecha 29 de mayo de 2025 se presenta la Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI - Defensora de Pobres y Ausentes, a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° CINCO de la IV Circunscripción Judicial, en su carácter de apoderada de las Sras S.M.C., DNI N° 4. y D.M.F.C., DNI N° 3., iniciando acción de guarda en los términos del art. 657 del CCyC respecto de su hermano adolescente R.V.A.C. - DNI N° 4. de 17 años de edad, hijo de la Sra. M.Y.C. DNI 2. (fallecida el 23/03/2025) y el Sr. V.A.C. , DNI 17.130.963 .

Refiere que sus representadas son hermanas de R., de 17 años de edad, y son quienes han asumido su cuidado desde el día 23 de marzo de 2025 en que se produce el sorpresivo deceso de su madre.-

Menciona que una vez ocurrido el fallecimiento de M., sus hijas mayores asumieron el cuidado de sus hermanos más chicos (Son dos hermanos pero de diferentes progenitores), ya que prácticamente convivían con ellas: en el mismo domicilio con <.s.1. debido a que alquilaban en un mismo complejo unos sobre el piso del otro, y S. que permanentemente estaba en casa de su madre y hermana compartiendo la vida .Aclara que a la fecha las Sras C. han decidido continuar con el alquiler de ambas viviendas a los fines de tener mayor comodidad ya que la Sra D. vive allí también con sus propios hijos.

Señala que el padre de R. es prácticamente un progenitor ausente en la vida del adolescente y sólo en esporádicas ocasiones se han comunicado a través de alguna llamada telefónica. -

Refiere que R. concurre a la Escuela Secundaria N° 14 de Gral Fernández Oro,

cursando el 4° año, siendo responsable ante la Institución la Sra D.C..-

Manifiesta que las Sras. C. se encargan de cuidar y colaborar en conjunto en la crianza de sus hermanos desde la falta de su madre; aunque en su presencia también colaboraban con ella en sus cuidados; por lo que las tareas no les resultan ajenas y tampoco un peso de sobrellevar.-

Solicita le sea otorgada a las Sras. C. en conjunto la guarda de su hermano hasta la mayoría de edad del mismo.-

Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. María Celina Rosende y asume la representación complementaria de R.V.A.C. de conformidad a lo dispuesto por el Art. 103 inc. "a" del CCyCN

El 22 de octubre de 2025 se tiene por incontestada demanda por parte del progenitor V.A.C. pese a estar debidamente notificado mediante cédula ley en fecha 26/09/2025. Se abre la causa a prueba.

En fecha 1 de diciembre de 2025 se reciben informes sociales de D.M.C. y de S.M.C.

En fecha 15 de diciembre de 2025 se celebra audiencia con las Sras. S.M.C., y D.M.F.C. y se recepciona declaración testimonial de las siguientes personas M.E.V. , M.I.P. y M.E.G.

El 16/12/2025 se escucha al adolescente en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces, quien dictamina en el mismo acto solicitando se otorgue la guarda de conformidad a lo dispuesto por el Art. 657 del Código Civil y Comercial, teniendo especialmente en consideración el interés superior de R.V.A.C., valorando su opinión vertida al momento de ser escuchada conforme su capacidad progresiva.

En igual fecha, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Analizada la cuestión traída a decisión, debo decir que dentro del marco del paradigma protectorio que caracteriza al Código Civil y Comercial de la Nación, resguardando a los más débiles, se regula la guarda como institución subsidiaria dirigida a brindar protección al niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su crianza, privilegiando el interés superior del niño.

El artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

La guarda regirá en aquellos casos en los que la magistratura arribe en la forma más certera que le sea posible colmando el principio del Interés Superior del Niño a la conclusión de que el cuidado personal, por imposibilidad o inconveniencia, no recaiga en alguno de sus progenitores y se otorgue a un pariente.

La marcadísima excepcionalidad la da el hecho que afecta notoriamente el derecho de la persona menor de edad a vivir con su familia nuclear y que está tutelado por normas de rango constitucional.

Por su parte, añade la doctrina que "... las dificultades de emergencia para el caso de que el cuidado personal no quede en cabeza de uno de los progenitores, debe ser a la vez graves e importantes por la magnitud de daño que potencialmente ocasione a los derechos del niño de singular o particular relevancia, o sea que se diferencie de lo común o general. ..." (cfme. Jaurgui, Rodolfo G. "Responsabilidad Parenta: alimentos y régimen de comunicación" (2022) Rubinza Culzoni. Sta. Fe. p.354).

En este contexto, es de destacar que el principio de tutela judicial efectiva, de raigambre constitucional, impone a los jueces la necesidad de hacer efectivo el derecho

de fondo, permitiendo así el dictado de sentencias que resuelvan con justicia los conflictos, en el menor tiempo posible, máxime, cuando se trata de cuestiones que involucran la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo el principio rector en la decisión del conflicto el interés superior de éstos (art. 3, inc. 1º de la Convención de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849).

En base a ello, el otorgamiento de la guarda de R.V.A.C. pretendida por sus hermanas S.M.C. y D.M.F.C., , considerando la situación de hecho actual: convivencia con ellas desde el fallecimiento de su progenitora, que las nombradas se ocupan de su crianza, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a su vida aparece como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior.

En igual sentido de los Informes Sociales realizados por Departamento de Servicio Social de la IV Circunscripción Judicial se concluye: *"Evaluación Diagnóstica – Opinión Técnico-profesional: De la información relevada puede inferirse un contexto de cuidado adecuado para el adolescente R.V.A. y su hermano C.A. Su hermana, la Sra. D.C., ha configurado un contexto de cuidado que se infiere adecuado y acorde a las necesidades tanto del adolescente como del niño. La observación de la escena doméstica durante la entrevista permite corroborar el vínculo afectuoso y cercano establecido y la disposición del adulto al cuidado. Económica y habitacionalmente se verifican adecuadas condiciones de vida para el grupo familiar. El vínculo paterno-filial entre el adolescente y su padre, por una parte, y el hermano menor y el suyo, por otra, es descrito coincidentemente por ambas hermanas como distante y con escasa afectividad en cada una de las relaciones. ... De la evaluación realizada se concluye que el contexto familiar de cuidado en el que el adolescente R.V.A.C. despliega su cotidianidad resulta adecuado a sus necesidades y nivel de desarrollo, otorgando la organización cotidiana que han configurado sus hermanas condiciones positivas y sostenidas para ello..."...En tanto es intensión de la Sra. C. compartir la titularidad de la guarda de sus hermanos, tal es puesto de manifiesto por ella, no se observaron indicadores negativos que obsten a que tal pretensión sea confirmada, según se desprende de la información relevada..."*

Todo lo antedicho fue corroborado en las declaraciones de los testigos propuestos.

Cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo

normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo una interpretación de este principio, señala que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño" (Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño).

Asimismo, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, que comprende la posibilidad de utilizar todas las herramientas procesales necesarias para garantizar el efectivo acceso a los derechos y se completa con la regla de la proporcionalidad que debe mediar entre la herramienta procesal y la solución buscada; que al decir de Morello "...deben utilizarse los criterios de razonabilidad, de proporcionalidad, de concentración dialogal, de porfiar por el consenso, no engrillarse con una preclusión rígida y auspiciar - vivenciar- la necesaria adecuación y flexibilización, con sujeción a las reglas de la sana crítica y de la experiencia abastecida de esas referencias vividas y elocuentes, es decir las alegrías y penurias de lo cotidiano que dan el acabado tono al encuadre familiar..." (Morello Augusto M.- Morello de Ramírez María S. "El moderno Derecho de Familia" Aspectos de Fondo y Procesales. Ed. Librería Editora Platense. Bs. As. 2002. Pág. 4/5).-

Teniendo en cuenta la edad de R. y la proximidad en alcanzar la mayoría de edad, he de otorgar la guarda hasta la fecha en que cumpla 18 años, esto es el 10 de febrero de 2026.

Finalmente, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictamina en sentido favorable, considerando que debe hacerse lugar a lo peticionado por las Sras. D.y.S.C. .

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos,

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda de R.V.A.C. - DNI N° 4. a sus hermanas S.M.C., DNI N° 4. y D.M.F.C., DNI N° 3., hasta su mayoría de edad (10/02/2026) y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.

II.-- COSTAS por su orden, art. 19 CPF-

III- REGULANSE los honorarios de la letrada patrocinante de las actoras, Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI, en la suma de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 00/100 (\$995.246) (10 IUS+40% apoder.) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, etapas cumplidas, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (Arts. 6,8,30 y cctes. LA)-

Hágase saber al obligado al pago de los honorarios regulados a la Defensora Oficial, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.

IV.-Regístrese y notifíquese cfme. art.120 del CPCC y al Sr. V.A.C. por OTIF.

EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.

M.Gabriela Lapuente

JUEZA UPF11